

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 271

Panamá, 08 de marzo de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Wanda Liuris Tejera González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Wanda Liuris Tejera González**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo que, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado especial de **Tejera González** se sustenta en el hecho que su representada gozaba de estabilidad, pues era una servidora pública al servicio del Estado, y que a su vez no correspondía a la categoría de personal de libre nombramiento y remoción; por lo que no le era

aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora; ya que era una ex funcionaria en funciones y con una acreditación al Sistema de Carrera Administrativa. Añade, que la destitución se aplica únicamente por incurrir en causales que lo ameriten, o como consecuencia de la comisión de faltas administrativas (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la accionante, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1137 de 21 de octubre de 2016**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón a la recurrente, ya que su ingreso a la institución **fue de forma discrecional**; teniéndose en ese sentido, que en la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016, se aprecia que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 20-A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de enero de 2006, le corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la autoridad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En concordancia con lo señalado en párrafo que antecede, se pudo observar dentro de las constancias procesales que el numeral 5 del ya citado artículo 20-A, le confiere al Director Ejecutivo las funciones de nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder, licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución (Cfr. foja 18 del expediente judicial)

En ese orden de ideas, podemos decir que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, el poder revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, potestad regulada en el artículo 794 del Código Administrativo, el cual manifiesta que la determinación del periodo de duración de

un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo.

En este caso **insistimos** que, el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Dicho lo anterior, tenemos que al momento del retiro de la administración **Wanda Liuris Tejera González** ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional, con funciones de Jefe de la Oficina Regional de Atención al Usuario, de lo que se infiere que estaba adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

En este contexto, manifestamos que a pesar que el apoderado judicial de la accionante adujo que su poderdante era una servidora en funciones y que su posición fue ganada sobre la base de haber participado en concurso dentro de la entidad, lo cierto es que de las constancias procesales acompañadas con la demanda, no consta documentación alguna que demuestre ese hecho.

En igual sentido, en el Informe Explicativo de Conducta se estableció lo siguiente:

**“... resulta importante señalar que el nombramiento de la recurrente es de naturaleza discrecional, la misma no ingresó al cargo mediante concurso de mérito, por lo que su remoción es viable ‘sin procedimiento disciplinario previo y sin requerir de la invocación de una causal justificada’. Además, no constan pruebas en el expediente de personal que acredite el hecho de**



**que la recurrente haya adquirido el puesto público al que aspira se le reintegre, mediante concurso de mérito u oposición...**" (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En abono a lo expuesto por este Despacho, reiteramos lo ya manifestado en nuestra la Vista Fiscal, en el sentido que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013, ya que su cargo se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada la desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el ya reiterado numeral 5 del artículo 20-A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de enero de 2006, en conjunto con el artículo 794 del Código Administrativo, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace **Tejera González** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 22 de 17 de enero de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Wanda Tejera González**, la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016, que es el acto acusado dentro del proceso y su confirmatorio; el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016; entre otros documentos (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

Igualmente, en esa misma resolución la Sala Tercera decidió no admitir algunas pruebas de informes aducidas por la parte actora, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Wanda Liuris Tejera González**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa.

Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Aurentino Jiménez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 109-16 de 11 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**